REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00279-00

La demanda ordinaria laboral, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, pues si bien se allega comprobante de que se envió un correo a la misma, al pasar por alto la simultaneidad del envío de que trata el art. 3º del Decreto 806 de 2020, no puede constatar el Despacho el contenido de los archivos que se le remitieron a MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., máxime cuando se trata de un envió realizado el 20 de abril de 2021, es decir, hace más de 5 meses.
2. Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico del abogado titulado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y debe ser remitido desde alguno de los canales de notificación informados por el demandante para recibir notificaciones judiciales. Pues tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.
3. Aclarar el hecho sexto (6º) y el inciso segundo del hecho noveno (9º) de la demanda, quienes son los señores LEONEL DE JESUS BERMUDEZ CARDONA y SOR TERESITA ARANGO LOPEZ, por cuanto los mismos no se identifican como partes en este proceso.
4. Realizar una estimación razonada de la cuantía y con base en ello, determinar el tipo de proceso que se pretende adelantar, por cuanto en el encabezado de la demanda alude a un proceso de primera instancia, pero en el acápite de “PROCEDIMIENTO” indica que es un proceso de mayor

cuantía y estima la cuantía como inferior a 20 SMLMV. Teniendo en cuenta lo anterior deberá adecuarse el poder conferido según el tipo de trámite.

5. Determinar la competencia de la presente demanda, indicando de manera clara y concreta, cuál fue el último lugar y municipio donde el demandante prestó el servicio a la demandada, toda vez que en el hecho primero (1º) indica que el demandante trabaja en el Municipio de Itagüí, Antioquía; pero en el acápite de competencia señala que el demandante prestó el servicio en la ciudad de Medellín.
6. Indicar el canal digital de notificación del demandante, el cual deberá ser diferente al de su apoderado judicial.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 07 de junio de 2019, esto es, fue generado hace más de 2 años. En caso de que la dirección para notificación judicial registrada en dicho certificado haya cambiado, deberá acreditar el envío de la demanda en forma simultánea a la nueva dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

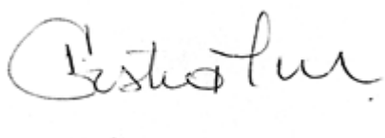

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 156 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.
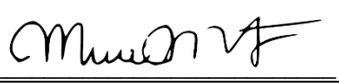
La Secretaria